JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2011-00221-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo actividad alguna, durante el lapso de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 anualidades, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del trayecto ritual efectivamente se expidió el proveído orientado a continuar con la coerción (fls. 47 y 48 paginario virtual), por lo que debe aplicarse el citado término de 2 años.

Así, se constata que el último acto ritual data del 3 de julio de 2018, siendo noticiado al día siguiente, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a este paginario, habiendo transcurrido el mencionado bienio, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el interludio de suspensión de los términos judiciales, implementado en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**

MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- CANCELAR las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado PC SOLUCIONES EN SISTEMAS.

- El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente respecto de la remuneración devengada por la encartada PRIETO CAICEDO, en virtud de su vinculación con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO.

- El EMBARGO y SECUESTRO de los muebles y enseres de propiedad del perseguido CARDONA, ubicados en la carrera 16 No. 13-58, Apto. 201, de la ciudad.

  Emítanse las comunicaciones de rigor.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fffbd2e33148c5fd08e4861680080a92a507dec052acc070e45faddc3470dff0
Documento generado en 11/02/2021 04:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica